

REAL DECRETO 506/2001, de 11 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producci3n agr3cola ecol3gica y su indicaci3n en los productos agrarios y alimenticios.

El Reglamento (CE) 1804/1999, del Consejo, de 19 de julio, por el que se completa, para incluir las producciones animales, el Reglamento (CEE) 2092/91, sobre la producci3n agr3cola ecol3gica y su indicaci3n en los productos agrarios y alimenticios, reserva en espa3ol el t3rmino "ecol3gico" y sus prefijos o diminutivos para el m3todo de producci3n ecol3gica.

Dicho Reglamento tiene plena aplicaci3n a partir del 24 de agosto de 2000, por lo que conviene adaptar al mismo la normativa espa3ola y, en concreto, el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producci3n agr3cola ecol3gica y su indicaci3n en los productos agrarios y alimenticios, que reserva para dicho m3todo de producci3n ecol3gica otros t3rminos tales como "biol3gico".

La modificaci3n del art3culo 3 del citado Real Decreto resulta necesaria para evitar cualquier duda sobre los t3rminos que, de acuerdo con la normativa comunitaria, est3n reservados para la producci3n ecol3gica. Al mismo tiempo, la precisa identificaci3n de la terminolog3a asociada a dicho m3todo de producci3n elimina posibles confusiones entre los consumidores y contribuye, sin duda, a que resulten m3s eficaces y m3s eficientes las medidas de promoci3n y difusi3n del citado m3todo de producci3n.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 331/2000, de la Comisi3n, de 17 de diciembre de 1999, por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo, sobre producci3n agr3cola ecol3gica y su indicaci3n en los productos agrarios y alimenticios, ha aprobado un logotipo comunitario que podr3 incluirse en las etiquetas de los productos elaborados conforme a las normas de producci3n ecol3gica, lo que permitir3 a los operadores, adem3s de facilitar su identificaci3n a trav3s de una imagen comercial homog3nea, conseguir que sus productos tengan una mayor aceptaci3n entre los consumidores.

Por otra parte, no puede olvidarse la propia situaci3n real del sector alimentario en Espa3a, en el que se ha consolidado el uso del t3rmino "bio" para designar productos alimenticios de determinadas caracter3sticas no relacionadas con el m3todo de producci3n ecol3gico, de modo que la producci3n ecol3gica se identifica, fundamentalmente, tan s3lo con el t3rmino "ecol3gico" y su prefijo "eco".

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el art3culo 149.1.13.a de la Constituci3n, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinaci3n de la planificaci3n general de la actividad econ3mica.

En la tramitaci3n del presente Real Decreto han sido consultados los sectores afectados y las Comunidades Aut3nomas. Igualmente ha emitido su informe preceptivo la Comisi3n Interministerial para la Ordenaci3n Alimentaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 2001,

D I S P O N G O :

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

1. El artículo 2 del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, queda redactado de la siguiente manera:

"De conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 2092/91, según la redacción dada por el Reglamento (CE) 1804/1999, los productos a los que se hace referencia en el artículo anterior son los siguientes:

a) Productos agrícolas vegetales no transformados, así como productos animales y productos animales no transformados, en la medida en que los principios de producción y las correspondientes normas específicas de control se incluyan en los anexos I y III del Reglamento (CEE) 2092/91.

b) Productos agrícolas vegetales transformados y productos animales transformados destinados a la alimentación humana, preparados básicamente a partir de uno o más ingredientes de origen vegetal o animal.

c) Alimentos para animales, piensos compuestos y materias primas para la alimentación animal no recogidos en el párrafo a), en las condiciones establecidas por el Reglamento (CE) 1804/1999."

2. El apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, queda redactado de la siguiente manera:

"1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 2092/91, según la redacción dada por el Reglamento (CE) 1804/1999, en todo caso se considerará que un producto lleva indicaciones referentes al método ecológico de producción cuando el producto, sus ingredientes o las materias primas para la alimentación animal se identifiquen en el etiquetado, en la publicidad o en los documentos comerciales, mediante el término 'ecológico' o su prefijo 'eco', solos o combinados con el nombre del producto, sus ingredientes o la marca comercial."

Disposición adicional única. Título competencial.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 11 de mayo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE